

000100

**ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE
REPARACIONES EN EL CASO DE JOSÉ CARLOS TRUJILLO OROZA (11.123)
CONTRA EL ESTADO DE BOLIVIA**

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Hélio Bicudo, Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") y Milton Castillo Rodríguez, Especialista Principal de la Secretaría, por la personería que tenemos acreditada en autos, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable Corte") con el objeto de presentar escrito de reparaciones en el caso de *José Carlos Trujillo Oroza* (11.123) de conformidad con lo solicitado por la Honorable Corte en su Resolución del 27 de enero de 2000.

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión sometió el presente caso a la consideración de la Honorable Corte porque involucra serias violaciones continuadas o permanentes de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") cometidas por agentes de la República de Bolivia (en adelante "el Estado", "el Estado boliviano" o "Bolivia") en perjuicio de José Carlos Trujillo Oroza, estudiante universitario quien fue detenido arbitrariamente, torturado y desaparecido en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia. José Carlos Trujillo fue detenido el 23 de diciembre de 1971 y trasladado al recinto carcelario denominado "El Pari" donde permaneció hasta el 2 de febrero de 1972, fecha en que su madre, la señora Gladys Oroza Vda. de Solón Romero pudo verlo por última vez con vida y con visibles signos de tortura. Al ser responsable de un hecho que constituye desaparición forzada, el Estado ha incurrido en una violación continuada o permanente de sus obligaciones internacionales cuyos efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

2. En la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte el 25 de enero de 2000, Bolivia reconoció los hechos expuestos por la Comisión en su demanda y aceptó su responsabilidad internacional y las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados. En consecuencia, la Honorable Corte dictó sentencia sobre el presente caso el 26 de enero de 2000, dispuso *inter alia* lo siguiente:

1. Admitir la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad efectuados por el Estado.

2. Declarar, conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, que éste violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y según lo establecido en dicho párrafo, los derechos protegidos por los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Individual), 8.1 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Abrir el procedimiento sobre reparaciones y comisionar al Presidente para que adopte las medidas correspondientes.¹

3. En resolución de 27 de enero de 2000, la Honorable Corte decidió lo siguiente:

1. Otorgar a los familiares de la víctima o sus representantes, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Bolivia, un plazo de 60 días a partir de la notificación de la presente resolución para que presenten sus argumentos y las pruebas de que dispongan para la determinación de las reparaciones.

2. Convocar, oportunamente, a los familiares de la víctima o sus representantes, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Estado de Bolivia, a una audiencia pública, una vez finalizada la etapa escrita del procedimiento.²

4. En nota de 24 de marzo de 2000, la Comisión solicitó una prórroga de 30 días para presentar su escrito de reparaciones en el presente caso. La Honorable Corte otorgó a la Comisión un plazo adicional hasta el 27 de abril de 2000. En consecuencia y de conformidad con lo decidido por ese Alto Tribunal, la Comisión somete --en tiempo y forma-- el presente escrito sobre reparaciones y gastos a consideración de la Honorable Corte.

II. NATURALEZA Y MODALIDADES DE REPARACIÓN

5. La violación de derechos fundamentales de la persona humana otorga a la víctima el derecho a obtener reparación. La Convención Americana --de la cual Bolivia es Estado Parte-- establece esta posibilidad con relación a los derechos allí protegidos. La naturaleza y el alcance de las reparaciones deben ser, sin embargo, "proporcional[es] a la gravedad de las violaciones y los daños resultantes".³ En este sentido,

se debe prestar particular atención a las flagrantes violaciones de los derechos humanos (...) entre las cuales figuran como mínimo las siguientes: el genocidio; la esclavitud y las prácticas similares; las ejecuciones sumarias o arbitrarias; la *tortura* y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; las *desapariciones forzadas*; la *detención arbitraria y prolongada*... (énfasis agregado).⁴

6. Así, la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad individual, a las garantías judiciales, etc. tiene entre sus consecuencias, por una parte, la responsabilidad del Estado que ha cometido graves violaciones de derechos fundamentales y, por la otra, como lo ha declarado la Honorable Corte en su amplia jurisprudencia, la obligación de reparar las consecuencias de esas violaciones, incluyendo el pago de una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y el resarcimiento de los gastos en que hubieran incurrido en virtud del proceso internacional.

¹ Corte I. D.H., Caso Trujillo Oroza, Sentencia de 26 de enero de 2000, párrafo 43.

² Corte I. D. H., Caso Trujillo Oroza, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2000.

³ Theo Van Boven, Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/1993/8, párrafo 137(4).

⁴ Idem., párrafo 137(1).

7. La determinación de la responsabilidad internacional tiene como objetivo principal restablecer el equilibrio de las normas de derecho internacional violadas. Según expresara la Corte Permanente de Justicia Internacional en la fase indemnizatoria del *Chorzow Factory Case*⁵, la reparación debe tener como objetivo borrar las consecuencias de la acción u omisión ilícitas, restableciendo la situación a su estado anterior.

8. El artículo 63(1) de la Convención otorga a la Honorable Corte la facultad de disponer que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados cuando --como en este caso-- concluya que se cometieron violaciones de los derechos o libertades consagradas en dicho instrumento internacional. Este artículo también dispone, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

9. La Honorable Corte ha adoptado una posición amplia respecto del alcance de las reparaciones. En efecto, ese alto tribunal ha establecido que:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63(1) de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados (...). En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.⁶

10. En circunstancias en que el restablecimiento de la situación anterior no es posible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, la reparación debe asumir otras formas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere a los perjuicios sufridos, incluyendo tanto el daño moral como el material.

11. En el caso *sub judice*, la detención arbitraria e ilegal de José Carlos Trujillo Oroza, sumada a las torturas a las que fue sometido y su final desaparición forzada, constituyen no sólo delitos de carácter continuado o permanente --mientras no se establezca el paradero o destino de la víctima-- sino también un perjuicio de naturaleza irreversible.

12. Puesto que las reparaciones deben reflejar la gravedad de las violaciones de los derechos humanos cometidas por el Estado, así como la seriedad de las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, la Comisión considera necesario que la reparación en el presente caso comprenda el pago de una justa indemnización por el daño material y moral, el resarcimiento de los gastos y costas, así como medidas de satisfacción y garantías de no-repetición.

⁵ *Chorzow Factory (Indemnity) Case* (1928), P.C.I.J., Ser. A. N° 17, p. 47

⁶ Corte I. D. H., *Caso Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria*, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Serie C, N° 10, párr. 27.

13. Lo anterior es consistente con la jurisprudencia y la doctrina del derecho internacional de los derechos humanos, la cual establece que la reparación puede adoptar diversas formas. El término "reparación" está ligado a todos aquellos reclamos solicitados por quien demanda a un Estado, vale decir, la restitución, la disculpa, el juzgamiento y la sanción de los individuos responsables por la violación, la adopción de medidas para evitar que el acto ilícito se repita en el futuro o cualquier otra forma de satisfacción.⁷

14. La Honorable Corte también ha señalado al respecto que

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno.⁸

15. En consecuencia, las reparaciones que establezca la Honorable Corte deben guardar relación con las violaciones a los artículos 3, 4, 5(1) y 5(2), 7, 8(1), y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, que fueron declaradas en su sentencia de 26 de enero de 2000. En lo que respecta a la violación del derecho a la vida, la Honorable Corte ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades señalando que "la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria según la práctica jurisprudencial internacional, a la cual debe sumársele la garantía de no repetición del hecho lesivo. La reparación, como la palabra lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores".⁹

III. PERSONAS CON DERECHO A REPARACIÓN

14. El artículo 63(1) de la Convención dispone el pago de una justa indemnización a "la parte lesionada". De acuerdo con la sentencia que dictó la Honorable Corte el 26 de enero de 2000, "tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos [por la Convención], en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, en los términos establecidos en dicho párrafo".¹⁰ Las personas citadas en el primer párrafo de la mencionada sentencia son José Carlos Trujillo Oroza y sus familiares, los cuales fueron objeto de violaciones de los derechos humanos por parte del Estado boliviano, y por tanto, con derecho a reparación. En el caso *sub judice*, los familiares que junto a la víctima, José Carlos Trujillo Oroza, tienen derecho a la reparación son los siguientes:

⁷ Brownlie, Ian, *State Responsibility*, Part I, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 199

⁸ Corte I. D. H., *Caso Castillo Páez*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C, N° 43, párrafos 48 y 49.

⁹ *Idem.*, párrafos 52 y 53.

¹⁰ Corte I. D. H., *Caso Trujillo Oroza*, *op.cit.*, párrafo 41.

- Gladys Oroza Vda. de Solón Romero (madre de la víctima)
- Walter Solón Romero Oroza (padre adoptivo de la víctima, fallecido, pero con derecho a reparación la cual deberá ser transmitida por sucesión a la madre y hermanos)
- Pablo Solón Romero (hermano de la víctima)
- Walter Solón Romero (hermano de la víctima)

15. Lo anterior es consistente con la jurisprudencia de la Honorable Corte, por cuanto en el caso del desaparecido *Ernesto Castillo Páez c. la República del Perú* señaló que "el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados a los familiares de la víctima o a terceros por su muerte pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio. A este criterio debe añadirse lo señalado en el resolutivo 4 de la sentencia de 3 de noviembre de 1997, en el cual este Tribunal reconoció la calidad de víctimas a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez".¹¹

16. En términos generales, la indemnización corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por las violaciones de los derechos humanos. Los titulares de la reparación pueden abarcar a los miembros de la familia u otras personas que tengan cierto grado de dependencia económica de la víctima. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder señala que:

Se entenderá por *víctimas* las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales....

En la expresión *víctima* se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.¹²

17. Es evidente que en el presente caso, José Carlos Trujillo Oroza, --quien fue detenido arbitraria e ilegalmente, torturado y desaparecido por agentes del Estado boliviano-- no es la única víctima, ya que sus familiares también sufrieron la forma y las condiciones en que se le privó de la vida; el trato humillante y degradante de que fueron objeto cada vez que visitaban a su ser querido durante el tiempo que permaneció recluido antes de ser desaparecido; el sufrimiento emocional y psicológico que significa haberlo visto con signos de tortura y la incertidumbre de no saber el paradero ni su destino sumado al sufrimiento de no haberle dado cristiana sepultura porque los restos jamás fueron hallados por el Estado. Todo ello sin contar el perjuicio económico, ya que José Carlos Trujillo Oroza apenas comenzaba sus estudios universitarios y con el tiempo hubiese sido el sustento para sus padres, especialmente ahora que doña Gladys Oroza acaba de quedar viuda. Finalmente, también debe tenerse en cuenta que a pesar del tiempo transcurrido ninguno de los autores materiales e intelectuales se encuentra purgando condena por tan execrables hechos.

¹¹ Corte I. D. H., *Caso Castillo Páez*, *op.cit.*, párrafo 59.

¹² Theo Van Boven, *op.cit.*, párrafo 15.

IV. INDEMNIZACIÓN

A. **DAÑO MATERIAL.**- La Honorable Corte ha establecido en su amplia jurisprudencia sobre reparaciones que los daños materiales comprenden el daño emergente, el lucro cesante y el daño patrimonial del núcleo familiar.¹³

1. Daño Emergente

18. El daño emergente en el caso *sub judice* comprende los gastos en que incurrieron los familiares de José Carlos Trujillo Oroza, como consecuencia directa de los hechos que motivaron la violación. Este rubro incluye gastos por servicios médicos y psicológicos, fotocopias, llamadas telefónicas, honorarios profesionales para gestiones judiciales y administrativas, viajes, gastos efectuados por los familiares de la víctima para dar con su paradero o en su defecto encontrar sus restos, etc.

19. La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas solicitadas por concepto de daño emergente --así como la prueba documental acompañada-- por los representantes de los familiares de la víctima, en el escrito que sometieron a la consideración de la Honorable Corte. La Comisión considera que ese estimado representa una apreciación razonable de los gastos en que, desde 1972, incurrieron los familiares de la víctima para la realización de trámites y otras acciones relacionadas en forma directa con la desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza.

2. Lucro Cesante

20. Dentro del concepto de lucro cesante debe incluirse todo ingreso que José Carlos Trujillo Oroza pudo haber recibido durante los años de vida, es decir las retribuciones, su actualización por depreciación o desvalorización monetaria e intereses desde la fecha en que se produjo la detención ilegal y desaparición forzada de la víctima. Al considerar la indemnización por los daños efectivamente producidos, la Honorable Corte ha utilizado los salarios perdidos como consecuencia de las violaciones como base principal para evaluar los daños materiales. Cuando los salarios no estaban fijados, la Corte ha utilizado el salario mínimo o la canasta básica alimentaria.¹⁴

21. En caso que los herederos fuesen los destinatarios del lucro cesante, deberán ser calculados con una apreciación prudente de los daños sobre la base de presunciones del tiempo estimado de vida de la víctima y su salario medio de acuerdo a su condición. Según la Honorable Corte, en este tipo de situaciones se debe descontar un 25% para gastos personales.¹⁵ Ese Alto Tribunal ha adoptado una serie de criterios para el cálculo del lucro cesante:

¹³ Véase Caso Castillo Páez, Sentencia sobre Reparaciones, *op.cit.*, párrafo 76.

¹⁴ Véase Caso Velásquez Rodríguez, párr. 46; Caso Godínez Cruz, párr. 44; Caso Algeboatoe, párr. 88; Caso El Amparo, párr. 28; Caso Neira Alegría, párr. 46.

¹⁵ Corte I. D. H., Caso Neira Alegría, Reparaciones, *op.cit.*, párrs. 44-49.

000106

7

- A. La edad del fallecido a la fecha de su desaparición forzada o de su muerte de acuerdo con la partida de nacimiento;
- B. La expectativa de vida del país donde ocurrieron los hechos;
- C. La actividad laboral o educativa que desempeñaba la víctima para la fecha en que ocurrieron los hechos y las mejoras económicas que ello le hubiese podido representar si culminaba sus metas profesionales.
- D. El salario real que devengaba la víctima o, si es desconocido, el salario mínimo mensual vigente en el país.

22. José Carlos Trujillo Oroza nació el 15 de mayo de 1949, es decir que para la época de los hechos tenía 22.5 años de edad. La víctima era estudiante de tercer año de Filosofía en la Universidad de Santa Cruz, Bolivia, y se desempeñaba como camarógrafo a tiempo parcial.

23. La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas solicitadas en este rubro por los representantes de los familiares de la víctima, en el escrito que presentaron a la Honorable Corte, ya que considera que representan una apreciación prudente de los daños.

3. Daño Patrimonial del Núcleo Familiar

24. El daño patrimonial del núcleo familiar, según la Honorable Corte, "es originado por la desaparición de la víctima"¹⁶ lo cual podría incluir pérdidas patrimoniales diversas tales como la disminución de los ingresos familiares, la quiebra del negocio familiar, etc., como consecuencia del detrimento de las actividades laborales o comerciales del grupo familiar. En el caso *Castillo Páez contra la República del Perú* --similar al caso *sub judice* porque se trata de un desaparecido--, la Honorable Corte señaló que "en términos reales existió un daño patrimonial general ocasionado al grupo familiar por la desaparición de un miembro de ella, por motivos imputables al Estado, lo cual generó a la familia trastornos económicos y de otra índole que deben ser reparados...".¹⁷

25. Al igual que en el caso *Castillo Páez*, la Comisión considera que la detención ilegal, tortura y posterior desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza ocasionaron al grupo familiar trastornos económicos por motivos imputables al Estado boliviano, tales como la búsqueda infructuosa de la víctima primero y de sus restos posteriormente.

26. La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas solicitadas en este rubro por los representantes de la víctima, en el escrito que presentaron a la Honorable Corte, ya que considera que representan una apreciación prudente de los daños.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, *op.cit.*, párrafo 71.c

¹⁷ Corte I.D.H., *idem.*, párrafo 76.

B. DAÑO MORAL

27. La Honorable Corte ha manifestado en el pasado que "el daño moral infligido a [una] víctima resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes (detención ilegal, tratos crueles e inhumanos, desaparición y muerte), experimente un agudo sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a la mencionada conclusión. Al ser imposible otorgar a la propia víctima el resarcimiento por daño moral, deben aplicarse los principios propios del derecho sucesorio. Tal y como lo ha establecido la Corte, los familiares inmediatos, en algunas circunstancias, pueden considerarse sucesores para el reclamo de las correspondientes indemnizaciones".¹⁸

28. Esta compensación en el caso de los familiares tiene como fundamento la reparación del dolor sufrido por la desaparición forzada y muerte de la víctima, entendiéndose que no hay que probar el dolor sufrido, porque es una presunción *juris et de jure*. Así lo entendió la Honorable Corte en el caso de la desaparición de *Ernesto Castillo Pérez* cuando manifestó que "en el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume. Tal y como lo ha dicho esta Corte, se puede admitir la presunción de que los padres han sufrido moralmente por la muerte cruel de sus hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo. Esta postura se ve complementada por la jurisprudencia reciente de la Corte, al establecer que las circunstancias de la desaparición forzada generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos".¹⁹

29. La Honorable Corte también ha señalado que son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia de condena *per se* constituye una indemnización suficiente del daño moral. No obstante, ese Alto Tribunal también manifiesta "que ello no sucede cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En estas circunstancias es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño moral, el cual no es susceptible de una tasación precisa. La Corte ha declarado que el daño moral es resarcible según el Derecho Internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos".²⁰

30. Es evidente que en el caso *sub judice* el sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares sólo puede ser reparado por vía sustitutiva mediante una indemnización pecuniaria por cuanto José Carlos Trujillo Oroza se encuentra hasta la fecha en calidad de desaparecido y en vista del tiempo transcurrido se presume su muerte. En consecuencia, el daño moral en este caso tiene su fundamento en el sufrimiento provocado a la víctima y a sus familiares a partir del 23 de diciembre de 1971, fecha de la detención arbitraria e ilegal cometida por agentes de la Dirección de Orden Político (DOP). Este daño

¹⁸ Corte I.D.H., *idem.*, párrafo 86.

¹⁹ Corte I.D.H., *idem.*, párrafo 88; *Caso Aloeboetjes y Otros*, Reparaciones, párrafo 76; *Caso Garrido y Baigorrea*, Reparaciones, párrafo 62; *Caso Blasko*, Sentencia de 24 de enero de 1988, Serie C, N° 36, párrafo 114.

²⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Indemnización Compensatoria, párrafo 27 y *Caso Godínez Cruz*, Indemnización Compensatoria, párrafo 24.

moral también debe comprender las torturas a las que fue sometida la víctima, su desaparición forzada y su muerte violenta por parte de agentes del Estado boliviano. Esa Ilustre Corte también debe tener en cuenta el sufrimiento ocasionado a la madre de la víctima cuando observó a su hijo --ilegalmente encarcelado-- con visibles signos de tortura antes de que los agentes bolivianos procedieran a su desaparición.

31. En este sentido, la Comisión ha tenido conocimiento que el dolor y sufrimiento de la madre de la víctima al ver a su hijo ilegalmente detenido en diciembre de 1971 tuvo repercusiones en su salud, ya que tuvo que recibir tratamiento médico continuo para controlar su tensión arterial, pues la madre se dedicó en cuerpo y alma a buscar justicia, además de los restos que nunca fueron encontrados por el Estado. Al haber fallecido recientemente el padre adoptivo de José Carlos Trujillo Oroza, la madre pasa a compartir con el resto de los familiares la titularidad del perjuicio moral que sufrió la víctima hasta su muerte.

32. Según las informaciones proporcionadas por los representantes de la víctima, Walter Solón se convirtió en el único padre de la víctima desde que éste tenía tres años ya que el padre biológico abandonó el hogar cuando éste tenía cinco meses de nacido y casi nunca lo volvió a ver. José Carlos creció en la misma casa con su padre adoptivo, su madre y sus hermanos. Desde la desaparición de la víctima, el señor Walter Solón se dedicó a apoyar moral y económicamente a su señora esposa y madre de la víctima en todos sus esfuerzos por lograr justicia y recuperar los restos de su hijo.

33. Pablo Erick Solón Romero Oroza y Walter Solón Romero Oroza, hermanos de la víctima, tenían 15 y 12 años, respectivamente, cuando éste fue detenido y desaparecido. Ellos tuvieron serias dificultades de carácter emocional y psicológico para entender a tan corta edad el significado de una detención ilegal y desaparición forzada. Actualmente, como adultos continúan apoyando a su madre para esclarecer los hechos que terminaron con la vida de su hermano.

V. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO-REPETICIÓN

34. La indemnización pecuniaria constituye un elemento esencial de reparación por las violaciones de los derechos humanos cometidas en este caso. No obstante, algunos aspectos de estas violaciones y sus consecuencias no pueden repararse de ese modo. Las medidas no pecuniarias sirven para reforzar la validez de la obligación quebrantada y constituyen un medio para que el Estado reconozca su responsabilidad brindando en cierta medida satisfacción a las personas lesionadas por la conducta del Estado. Es importante también que en la formulación de medidas de reparación se tomen en cuenta las necesidades y los deseos de los familiares de la víctima. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado que la reparación de los daños ocasionados por violaciones de los derechos humanos comprende "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por la otra, medidas de alcance general tales como garantías sobre la no-repetición y medidas de satisfacción".²¹

²¹ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos, preparado por el señor Jainet, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión, Principio 39.

35. Las medidas de satisfacción representan un aspecto de la reparación entendido en sentido amplio. Dicho en otras palabras, la reparación es "toda medida que el responsable de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito".²² Los tres actos que en forma acumulativa comprende la satisfacción son los siguientes: A) las disculpas o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión, B) el juzgamiento y castigo de los responsables, y C) la adopción de medidas para evitar que el daño se repita.²³ Si la legislación es incompatible con el objeto y fin del tratado, la adaptación de la legislación constituye la solución natural.²⁴

36. La Comisión ha sido informada que los familiares de la víctima desean las siguientes medidas de satisfacción, no-repetición y rehabilitación: A) Investigación sobre el paradero del desaparecido y devolución de sus restos, B) Investigación y sanción efectiva de los autores materiales y encubridores, C) Reformas legislativas, D) Reconocimiento público de responsabilidad, y E) Atención médica especializada de rehabilitación.

37. En términos generales, la Comisión considera justas las pretensiones de los familiares de la víctima, por cuanto nos encontramos ante hechos de suma gravedad que constituyen múltiples violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana. La familia Trujillo Oroza ha venido sufriendo durante casi tres décadas la desaparición de un ser querido a manos del Estado. Más grave es aún, que a pesar de conocerse los nombres y apellidos de los responsables, dichos hechos se mantengan en la más absoluta impunidad. La Comisión tampoco puede dejar de reiterar a la Honorable Corte el sufrimiento de unos padres al presentir la muerte de su hijo, y no saber dónde se encuentran sus restos. En consecuencia, la Comisión fiel a la jurisprudencia de esa Ilustre Corte considera que tanto la investigación del paradero de la víctima como la investigación y el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a la detención ilegal, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza constituyen obligaciones de oficio e indelegables del Estado. Tal como ha señalado la Honorable Corte en el caso *Ernesto Castillo Páez contra la República del Perú*:

En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas (artículos 7, 4, 5 y 25, en relación con el 1.1), la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron. Inclusive, en el supuesto que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos. Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance. A ese deber de investigar se suma el de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables de las mismas. Tales obligaciones a cargo del Perú se mantendrán hasta su total cumplimiento.²⁵

²² Brownlie, *op.cit.*, página 208.

²³ *Idem.*, página 208.

²⁴ *Idem.*, página 84.

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*, párrafo 90.

38. La Honorable Corte confirmó, además, que "el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana y ha señalado que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares".²⁶

39. En consecuencia, la reparación efectiva de los daños causados en el caso *sub judice* conlleva necesariamente el deber de investigación del Estado no sólo para dar con el paradero de la víctima sino también para esclarecer la verdad de los hechos que ocurrieron a partir de la detención ilegal, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza el 2 de febrero de 1972. En este sentido, el Estado deberá sancionar penalmente a los autores materiales, intelectuales y encubridores de estos hechos.

40. El Estado tiene aún la posibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales si sanciona a los autores materiales e intelectuales de los hechos acaecidos en Santa Cruz, Bolivia. El esclarecimiento total de los hechos y la garantía que se pueda ofrecer a los familiares de la víctima con respecto al adecuado castigo de los responsables es un compromiso que el Estado boliviano debe asumir, ya que constituye uno de los principales reclamos de la familia Trujillo Oroza. El dolor de haber perdido a seres queridos se agiganta cuando va acompañado de impunidad.

41. El secuestro o detención ilegal, la tortura, la desaparición forzada, y el homicidio intencional constituyen delitos de acción pública que deben ser instruidos de oficio por cualquier juez a través de una *notitia criminis*. Igualmente, al tratarse de delitos de acción pública, cualquiera --incluyendo los funcionarios del Estado-- debe constituirse en denunciante, independientemente de sus vinculaciones con la víctima. La Comisión tiene conocimiento que el Estado ya inició de oficio las investigaciones en este caso, por lo que espera que dentro de un plazo razonable los responsables sean sancionados penalmente por los delitos cometidos. La Comisión espera, asimismo, que el Estado encuentre los restos de José Carlos Trujillo Oroza y se los entregue a su madre para que pueda darle cristiana sepultura.

42. Con respecto a la solicitud de reforma legislativa requerida por los familiares de la víctima como medida de satisfacción en este caso, la Comisión lo considera pertinente por cuanto el delito de desaparición forzada de personas todavía no ha sido incorporado al Código Penal vigente. La Comisión entiende que existe un proyecto de ley en este sentido y valora los esfuerzos del Estado, pero considera al mismo tiempo que sus obligaciones internacionales como Estado Parte de la Convención serán cumplidas sólo cuando dicho delito sea efectivamente tipificado en el Código Penal boliviano. La Comisión tampoco puede dejar de valorar como positivo que el Estado haya ratificado en mayo de 1999 la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

²⁶ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párrafo 107.

43. En cuanto a la solicitud de los familiares de la víctima para que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad, la Comisión entiende que la Honorable Corte tiene una amplia jurisprudencia al respecto la cual establece que "la posibilidad de que las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares demanden al Estado ante una instancia internacional y participen en el proceso en forma directa o mediata, constituye por sí misma una forma de satisfacción y, especialmente, si el proceso conduce a una sentencia de condena (...). Es de observar (...) que la Corte cuenta con mecanismos idóneos de publicidad de sus fallos que a la vez constituyen una forma adicional de reparación".²⁷ Al respecto, la Comisión considera que el retiro de las excepciones preliminares efectuado por el Estado y su posterior reconocimiento de los hechos expuestos por la Comisión en su demanda, así como su aceptación de responsabilidad internacional ante esa Ilustre Corte constituyen medidas de satisfacción en el presente caso. No obstante, la Comisión entiende la solicitud de los familiares de la víctima para que el Estado levante un monumento en memoria de la víctima y declare el 2 de febrero como "Día Nacional de los Detenidos Desaparecidos", como gestos simbólicos para recordar la fecha en que fue desaparecido José Carlos Trujillo Oroza.

44. La Comisión apoya, asimismo, la solicitud de los familiares de la víctima para que el Estado boliviano les ofrezca todas las facilidades necesarias para su rehabilitación mental, física y psicológica, ya que el trauma resultante de haber tenido desaparecido un ser querido durante casi tres décadas a manos del Estado es evidente, y por tanto, su solicitud se hace justa. Son muchos años que los familiares de la víctima han sufrido no solamente buscando inútilmente a su ser querido, sino también, justicia. Todo ello tiene que haberlos afectado psicológica, y emocionalmente, y por consiguiente el Estado tiene la obligación de asistirlos para lograr su total rehabilitación.

VI. CONCLUSIÓN

45. José Carlos Trujillo Oroza fue desaparecido por agentes del Estado boliviano el 2 de febrero de 1972, y los hechos materia del presente caso se mantienen impunes. Los restos de la víctima tampoco han sido hallados por el Estado a pesar del tiempo transcurrido. El Estado boliviano ha reconocido públicamente ante esa Honorable Corte su responsabilidad internacional por la violación de múltiples derechos consagrados en la Convención Americana en perjuicio de la víctima y sus familiares. Las personas identificadas en este escrito como titulares de las reparaciones han sufrido daños materiales, personales y morales como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos aquí señaladas.

46. De acuerdo con el espíritu del artículo 23 del Reglamento de la Honorable Corte, en el sentido de que en la etapa de reparaciones la víctima y sus representantes son los sujetos idóneos para presentar los argumentos y hechos relacionados con el alcance y monto de las indemnizaciones así como los elementos probatorios, la Comisión hace suyas las sumas solicitadas así como el ofrecimiento de prueba testimonial y la prueba documental acompañada por los representantes de los familiares de la víctima en el escrito que presentaron a la Honorable Corte. La Comisión aguarda la audiencia que se

²⁷ Corte I.D.H., *Idem.*, párrafo 96.

programará sobre el tema de las reparaciones, y la oportunidad procesal para presentar los argumentos y demás pruebas testimoniales y/o documentales.

VII. PETICIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y los argumentos de derecho expuestos en el presente escrito, la Comisión solicita a la Honorable Corte que:

1. Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones, el Estado de Bolivia cumpla con su obligación de investigar, procesar y sancionar penalmente a los responsables de los hechos que dieron lugar a la detención ilegal, tortura y desaparición forzada de José Carlos Trujillo Oroza.
2. Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones, el Estado de Bolivia cumpla con su obligación de informar a los familiares de la víctima acerca de las investigaciones realizadas dentro de la jurisdicción interna boliviana con el objeto de dar con el paradero del desaparecido y/o, en su caso, ubique el lugar donde se encuentran sus restos.
3. Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones, el Estado de Bolivia cumpla con su obligación de hacer efectivo el pago correspondiente a las indemnizaciones pecuniarias relativas al daño moral y daño material en favor de la víctima y sus familiares --incluyendo las retribuciones, su actualización por depreciación o devaluación monetaria e intereses desde la fecha en que se produjo la detención ilegal y desaparición de la víctima, y los gastos en que incurrieron los familiares en sus actuaciones ante las autoridades bolivianas-- con base en los cálculos y en las sumas solicitadas por los representantes de los familiares de la víctima en el escrito que sometieron a la consideración de la Honorable Corte. El Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional boliviana. El pago de la indemnización estará exenta de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro. En caso que el Estado incurriese en mora deberá pagar un interés sobre el total del capital adeudado, que corresponderá al interés bancario corriente en Bolivia hasta hacer efectivo el pago.
4. Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la sentencia de reparaciones, el Estado de Bolivia cumpla con su obligación de hacer efectivas las medidas de satisfacción, rehabilitación y no-repetición solicitadas en favor de la víctima y sus familiares.
5. Supervise el cumplimiento de esta sentencia y que sólo después de cumplida totalmente se archive el presente caso.
6. Disponga la celebración de una audiencia en el momento que considere oportuno, a fin de que la Comisión y los representantes de la víctima puedan presentar los alegatos adicionales que estimen convenientes.